



EXPEDIENTE N° : 2715-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CASA GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT. 2017-I01-031952

Lima, 10 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0809-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por Casa Grande el 8 de enero del 2019, el Informe Técnico N° 00001-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Casa Grande³ de titularidad de Casa Grande S.A.A. (en adelante, **Casa Grande**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 15 de julio de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 655-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Casa Grande habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2100-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 12 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20131823020.

² La Supervisión Especial 2017 se realizó a fin de verificar la medida preventiva impuesta a Casa Grande mediante la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017.

³ La Planta Casa Grande se encuentra ubicada en: Av. Parque Fábrica S/N, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 30 y 31 del Expediente.

⁷ Folio 32 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora





Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Casa Grande, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 14215 del 9 de febrero de 2018, Casa Grande presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)¹⁰ al presente PAS, mediante el cual requirió la programación de informe Oral.
5. Mediante Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 17 de setiembre de 2018, se notificó a Casa Grande, la programación del informe oral solicitado; el cual fue programado para el 27 de setiembre de 2018; sin embargo, el administrado no asistió a la citada diligencia, toda vez que, la referida carta fue notificada el mismo día de la diligencia programada.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 847-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de octubre de 2018¹² y notificada el 12 de octubre de 2018¹³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra Casa Grande.
7. El 18 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 3237-2018-OEFA/DFAI¹⁴ notificó a Casa Grande el Informe Final de Instrucción N° 0610-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵ (en lo sucesivo, **Primer Informe Final**).
8. El 25 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3401-2018-OEFA/DFAI¹⁶ se notificó a Casa Grande, la reprogramación del informe oral; el cual fue reprogramado para el 8 de noviembre de 2018; sin embargo, el administrado no asistió a la citada diligencia, conforme se acredita del Acta de Inasistencia obrante en el Expediente¹⁷.



de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 33 al 101 del Expediente.

¹¹ Folio 120 del Expediente.

Folios 136 al 137 del Expediente.

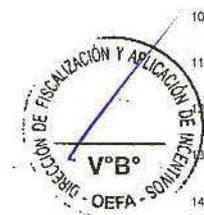
Folio 138 del Expediente.

¹⁴ Folio 139 del Expediente.

¹⁵ Folios 127 al 135 del Expediente.

¹⁶ Folio 141 del Expediente.

¹⁷ Folio 142 del Expediente.





9. Mediante escrito con Registro N° 91640 del 9 de noviembre de 2018¹⁸, Casa Grande presentó sus descargos contra el Primer Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
10. El 17 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁹, notificó a Casa Grande la programación de informe oral para el 20 de diciembre de 2018; sin embargo, el administrado no asistió a la citada diligencia, conforme se acredita del Acta de Inasistencia obrante en el Expediente²⁰.
11. El 20 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 4079-2018-OEFA/DFAI²¹ notificó a Casa Grande el Informe Final de Instrucción N° 0809-2018-OEFA/DFAI/SFAP²² (en lo sucesivo, **Segundo Informe Final**).
12. Mediante escrito con Registro N° 1630, del 8 de enero de 2018²³, Casa Grande presentó sus descargos al Segundo Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²⁵.



¹⁸ Folio 143 al 161 del Expediente.

¹⁹ Folio 168 del Expediente.

²⁰ Folio 169 del Expediente.

²¹ Folio 191 del Expediente.

²² Folios 177 al 187 del Expediente.

²³ Folio 192 del Expediente.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refundado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."





- 15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el 15 de julio de 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 17. A través de su escrito de descargos 1, Casa Grande manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
- 18. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG²⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 19. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%





administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto Casa Grande reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
21. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución Directoral–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada a través de la presente Resolución Directoral.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 **Sobre la solicitud de suspensión del presente PAS hasta el pronunciamiento de la Dirección de Supervisión respecto del pedido de variación de la Medida Preventiva**

22. A través de su escrito de descargos 1, Casa Grande señaló que se encuentra pendiente de atención la solicitud de variación de la medida preventiva, presentada ante la Dirección de Supervisión el 19 de junio de 2017, por lo que solicitó se tenga en cuenta ello, a fin de evitar pronunciamientos discrepantes y garantizar la congruencia de los pronunciamientos administrativos.
23. En principio, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017²⁸, la Dirección de Supervisión dictó una medida preventiva contra Casa Grande consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, medida que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 043-017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de octubre de 2017²⁹.
24. Cabe señalar, que durante la Supervisión Especial 2017 a la Planta Casa Grande, la Dirección de Supervisión constató el incumplimiento de la medida preventiva, toda vez, que Casa Grande continuaba efectuando el vertimiento de sus efluentes industriales. Este hecho configuró una infracción administrativa, de conformidad con el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA³⁰, lo que motivó el inicio del presente PAS.

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

Folios 8 al 10 del Expediente.

Folios 11 al 29 del Expediente.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)





25. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el principio de legalidad³¹, la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consideración de ello, le corresponde al OEFA las funciones: evaluadora, supervisora y fiscalizadora, que aseguren el cumplimiento de –entre otros– los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA³².
26. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 59³³ y 60³⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Autoridad Decisora es el órgano responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, teniendo como facultad el conocer y resolver, en primera instancia, los PAS iniciados por el incumplimiento de las medidas administrativas³⁵ propuestas por los órganos competentes del OEFA.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

³² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 59°.- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo".

³⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

- a) Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales".

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 2.- Medidas administrativas

(...)

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos".



33



35





27. En esa misma línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
28. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la Autoridad Decisora, a la fecha, está facultada para emitir el pronunciamiento respectivo en el presente PAS, pues el mismo versa sobre el incumplimiento de una medida preventiva que resulta plenamente exigible y que además ha sido confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
29. Cabe precisar que, no es competencia de la DFAl emitir pronunciamiento sobre la solicitud de variación de la medida preventiva a la que hace referencia el administrado en su escrito de descargos, debido a que dicha solicitud debe ser conocida y atendida por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, órgano que a la fecha no ha considerado oportuno atender la mencionada solicitud.
30. Por lo tanto, considerando que la medida preventiva se encuentra firme, su cumplimiento resulta exigible hasta que no sea cumplida, revocada o variada; en tal sentido, la DFAl puede emitir el pronunciamiento por el incumplimiento detectado.
31. Cabe señalar, que al evidenciarse durante la Supervisión Especial 2017 el incumplimiento de la medida preventiva, se configuró una infracción administrativa pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD³⁷.
32. Por lo hasta aquí señalado, corresponde desestimar la solicitud de suspensión del presente PAS formulada por Casa Grande mediante su escrito de descargos 1.

IV.2 **Sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente PAS desde la emisión del Primer Informe Final**

33. A través del escrito de descargos 2, Casa Grande planteó la nulidad de todo lo actuado en el presente PAS -desde la emisión del Primer Informe Final-; manifestando que la Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAl de programación al Informe Oral, fue notificada el mismo día en el que se llevaría a cabo dicha diligencia; por lo que, se habría vulnerado su derecho a hacer uso de la palabra en el presente PAS.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 40.- Infracción administrativa

(...)

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."



34. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 11° del TUO de la LPAG³⁸, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG³⁹, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. En ese sentido, Casa Grande aún no se encuentra en la posibilidad de solicitar la nulidad del PAS.
35. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que la Carta N° 2889-2018-OEFA/DFAI de citación al Informe Oral, no fue notificada con la anticipación establecida en el artículo 9° del RPAS⁴⁰.
36. Al respecto, es preciso señalar que, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG⁴¹, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
37. Por ello, la Autoridad Instructora consideró pertinente que, en resguardo del principio del debido procedimiento y del derecho de defensa del administrado, se programe nueva fecha de informe oral y se proceda con la emisión de un nuevo Informe Final.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)."

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.(...)"

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."





- 38. De acuerdo a lo indicado, se reprogramó un nuevo Informe Oral para el día 20 de diciembre de 2018; no obstante, Casa Grande no cumplió con asistir a la citada diligencia, aun cuando fue debidamente notificado⁴².
- 39. Ante ello, mediante el escrito de descargos 3, Casa Grande manifestó que nuevamente se habría vulnerado su derecho a hacer uso de la palabra en el presente PAS, toda vez que, la Carta N° Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴³ no fue notificada con la debida anticipación.
- 40. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 9° del RPAS⁴⁴ establece que en los casos en que se cite a audiencia de informe oral, dicha citación deberá ser notificada al administrado con tres (3) días hábiles de anticipación.
- 41. Sobre el particular, de la revisión de la notificación de la referida carta, se desprende que fue notificada en concordancia con lo establecido en el artículo 9° del RPAS y en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:



- 42. Cabe señalar que, en el presente PAS también se programó fecha de Audiencia de Informe Oral para el día 8 de noviembre de 2018, la cual fue válidamente notificada el 25 de octubre de 2018 mediante la Carta N° 3401-2018-OEFA/DFAI⁴⁵, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° del RPAS y en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sin embargo, Casa Grande tampoco se presentó a dicha diligencia.
- 43. Por lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente PAS se le ha otorgado el uso de la palabra a Casa Grande hasta antes de la emisión del Informe

El 17 de diciembre de 2018, se notificó a Casa Grande, nueva fecha de Informe Oral mediante la Carta N° 446-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Folio 170 del Expediente.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
 "Artículo 9. - Audiencia de informe oral
 9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
 9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.(...)"

⁴⁵ Folio 141 del Expediente.





Final, y que se ha actuado en aplicación del principio de debido procedimiento, resguardando el derecho de defensa del administrado; por lo que, corresponde desestimar la solicitud de nulidad alegada por Casa Grande.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 Único hecho imputado: Casa Grande incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos.

a) Medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión

44. Mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017⁴⁶, la Dirección de Supervisión ordenó a Casa Grande, como medida preventiva, el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos en la Planta Casa Grande, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, medida preventiva).

45. Al respecto, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD⁴⁷, establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

b) Análisis del único hecho imputado

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Casa Grande



⁴⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁴⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
"Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁸ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	Durante la verificación de la emergencia ambiental (...) se identificó desde los exteriores de la planta (...) emisión de gases proveniente de la chimenea ubicada en el interior de la planta, condiciones que indicarían que dentro de la instalación se estaría desarrollando actividades productivas; asimismo, el personal de OEFA (...) identificó el punto de descarga final (...), vertimiento del efluente líquido que procedería de las actividades de producción de la planta Casa	---	---





continúa realizando el vertimiento de sus efluentes líquidos procedentes de sus actividades de producción. Lo mencionado quedó evidenciado en el panel fotográfico que acompaña el Acta de Supervisión⁴⁹.

- 47. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó la descarga de efluentes industriales provenientes de la Planta Casa Grande, asimismo, precisó que el punto final de descarga de los efluentes industriales es el mismo punto de descarga identificado durante la supervisión del 19 de enero del 2017 que dio origen al dictado de la medida preventiva⁵⁰.
- 48. Por ello, en el referido Informe de Supervisión⁵¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Casa Grande no cumplió con la medida preventiva, toda vez que no cumplió con cesar de inmediato toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de los procesos productivos realizados en la Planta Casa Grande.
- 49. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución Directoral, mediante el escrito de descargos 1, Casa Grande reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
- 50. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno mencionar que de la revisión de los escritos de descargos 2 y 3 se desprende que el administrado planteó argumentos relacionados al cálculo de la sanción, los cuales serán evaluados en el acápite correspondiente a la determinación de la sanción.
- 51. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que Casa Grande no cumplió con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, a través de la cual se ordenó el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus proceso productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta Casa Grande.
- 52. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Casa Grande en el presente PAS.**



	Grande, pudiendo observar que dicho efluente presenta una coloración oscura y se percibe un olor a caña de azúcar. (...)	
--	--	--

(...)

Folio 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Folio 6 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
N°	
01	El administrado no ha cumplido con cesar de inmediato toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la Planta Casa Grande, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; incumpliendo la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS.

(...)





VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** de la

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



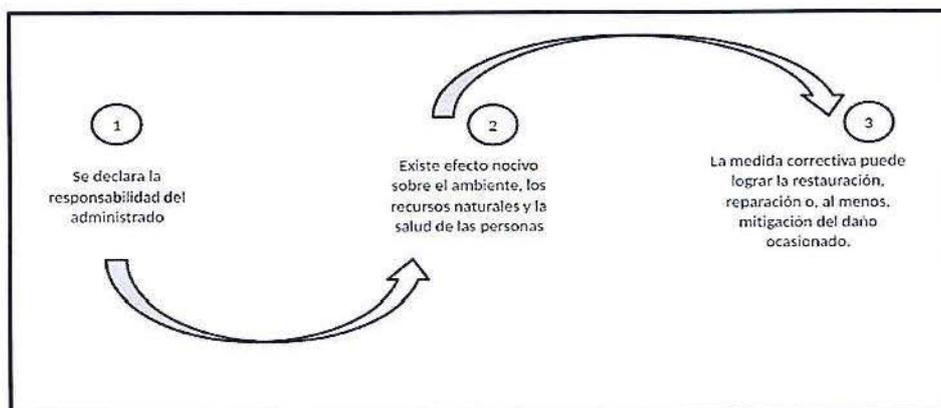


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁵⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5. N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

61. La presente conducta infractora está referida al incumplimiento por parte de Casa Grande de la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, consistente en el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el PAMA de la Planta Casa Grande.

62. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 249° del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada caso en concreto.
63. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁹, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
64. En ese sentido, es preciso señalar que las medidas preventivas y correctivas son de naturaleza jurídica análoga, toda vez que ambas pertenecen a un mismo grupo de medidas administrativas, de conformidad con lo establecido en el capítulo II de la Ley del Sinefa.
65. Por ello, al compartir ambas medidas (preventivas y correctivas) la finalidad de prevenir, revertir o disminuir en lo posible cualquier daño al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, y en aplicación del principio de razonabilidad, esta Dirección considera que no resulta proporcional el dictado de una medida correctiva, ya que existe una medida preventiva cuya exigibilidad se encuentra vigente.
66. Por lo expuesto, no corresponde dictar medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

67. Mediante los escritos de descargos 2 y 3, Casa Grande señaló que de los resultados descritos en los Informes de Ensayo N° 1-06785/18, 1-06786/18, 1-06787/18 y 1-06788/18, remitidos por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (CERPER), evidencian que no existe daño al componente Suelo, por tanto, ello debe ser considerado para el cálculo de la multa.
68. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de los referidos Informes de Ensayo, se advierte que las muestras sometidas a análisis de ensayo por CERPER, fueron proporcionadas por Casa Grande; asimismo, el análisis de algunos parámetros no fueron realizados con metodologías acreditadas por el INACAL, conforme al siguiente detalle:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



Informes de Ensayo presentados por Casa Grande

Datos del Laboratorio			
Laboratorio	Certificaciones del Perú S.A. (CERPER)		
Registro	Acreditado por el INACAL con Registro N° LE-003		
Datos del Informe de Ensayo			
Solicitante	Casa Grande S.A.A.		
Producto declarado	Suelo		
Fecha de recepción	16/06/2018		
Informe de Ensayo N°	Cantidad de Muestras para Ensayo	Parámetros	Observaciones
1-06785/18	1 muestra x 3,75 kg Muestra proporcionada por el solicitante	<u>Análisis Hidrobiológico:</u>	- Los métodos indicados con (*) no han sido acreditados por el INACAL-DA
1-06786/18		(*) Huevos de Helmintos	- En el anexo del informe de ensayo N° 1-06787/18 se indica lo siguiente:
1-06787/18		<u>Análisis Físico Químico:</u>	"En el ensayo de detección y/o enumeración de Huevos de Helmintos, se observó en la muestra, presencia de larvas de nemátodos"
1-06788/18		(*) Aceites y Grasas (*) Conductividad Eléctrica (*) Materia Orgánica pH (*) Hidrocarburos	- No se ha acreditado la correspondencia de la muestra de suelos con los campos de cultivo de la Planta Casa Grande.
		<u>Metales totales ICP-Masa:</u> As, Ba, Cr, Hg, Pb	

Fuente: Escrito con Registro N° 91640 del 9 de noviembre de 2018, presentado por Casa Grande.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

69. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 15.2 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el muestreo, análisis de resultados, entre otros, debe ser realizado por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.



70. En ese sentido, los resultados contenidos en los Informes de Ensayos presentados por Casa Grande no pueden ser considerados para acreditar la corrección de la conducta o que a la fecha no genera daño al componente suelo debido a que han sido elaborados con metodologías no acreditadas por INACAL.

71. Sobre el particular, mediante escrito de descargos 3, Casa Grande manifestó que en el documento denominado "Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental", elaborado por el OEFA, se establece que la falta de acreditación no invalida per sé el valor probatorio de la medición de los monitoreos.

72. Al respecto, es preciso señalar que el referido instructivo es un documento que realizó un análisis y recopiló información de la normativa ambiental que se encontraba vigente a la fecha de su publicación (febrero de 2015); sin embargo, en setiembre de 2015 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno), el cual estableció en su artículo 15°, que los monitoreos deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)⁶⁰.



⁶⁰ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

⁶¹ Artículo 15.- Monitoreos

(...)





73. En ese sentido, se desprende que a la fecha de realización de los monitoreos cuyos resultados se encuentran plasmados en los Informes de Ensayo presentados por el administrado como medio probatorio, ya era exigible contar con la debida acreditación para considerar la validez de sus resultados. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Casa Grande en este extremo.
74. Por lo expuesto, la información presentada por Casa Grande genera incertidumbre sobre la validez de sus resultados obtenidos en los referidos Informes de Ensayos; por tanto, no pueden ser considerados para el cálculo de la multa correspondiente al presente caso.
75. Sin perjuicio de ello, se realizará una nueva evaluación del cálculo de la multa a imponerse, considerando los descargos del administrado.
76. En ese sentido, mediante el Informe Técnico N° 00001-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹.

A. Graduación de la multa

77. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶².

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."

(Subrayado agregado)



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

62

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)





78. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁴:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

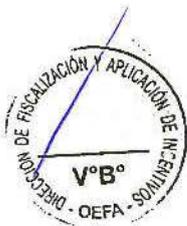
p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

79. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, Casa Grande no cumplió con cesar de inmediato toda forma de vertimiento de efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la Planta Casa Grande.
80. En el escenario de cumplimiento, Casa Grande lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la medida preventiva ordenada por el OEFA. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de capacitación al personal de la planta respecto a la normativa ambiental.
81. Al respecto, Casa Grande señaló en sus escritos de descargos 2 y 3, que el costo de capacitación al personal de la planta sobre normativa ambiental no se encontraría debidamente sustentado; por lo que, es imposible su aplicación en el presente caso.
82. Al respecto, cabe señalar que el costo de las capacitaciones fue obtenido a partir de las reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA.
83. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas, tal como se puede constatar del acta de reunión de abril 2018⁶⁵.



⁶³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵ Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.



84. Asimismo, para el presente caso, se ha considerado el costo de capacitación para el personal de una gran empresa debido a que, de acuerdo con información proporcionada por la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), Casa Grande genera ventas mayores a 2,300 UIT y por lo tanto es considerada gran empresa⁶⁶.
85. Por otro lado, mediante los escritos de descargos 2 y 3, Casa Grande señaló que la experiencia de la empresa Win Work Perú S.A.C. no es relevante para ser tomada como referente en temas de capacitación ambientales de obligatorio cumplimiento.
86. En relación a ello, es preciso señalar que Win Work Perú S.A.C., representada por el conferencista internacional Franz Chacon⁶⁷, es la filial de la empresa transnacional Win Work Consultores⁶⁸, líder en capacitación empresarial en Latinoamérica con más de 500 empresas en su portafolio de clientes. Por lo expuesto, queda avalada la experiencia y calidad profesional de la referida empresa en capacitaciones en temas ambientales, por lo que corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado.
87. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
88. Con respecto al costo de oportunidad estimado para el sector (COK), mediante los escritos de descargos 2 y 3, Casa Grande cuestiona los reportes Financieros CENTRUM Burkenroad, señalando que no tienen validez financiera ni son vinculantes ni referente incuestionable dado que son elaborados por alumnos que están entrenando en análisis financiero.
89. Al respecto, debe mencionarse que, si bien los reportes son realizados por los alumnos de CENTRUM Católica, estos se encuentran bajo la supervisión y aprobación de profesores del Área de Finanzas, Economía y Contabilidad. Asimismo, se encuentran bajo la responsabilidad del Director de Investigación Ph.D. Eduardo Court y Coordinador Ph.D. Miguel Paez ambos con amplia experiencia en estudios financieros.
90. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente



Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Casa Grande S.A.A., en el año 2016, ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. Por lo tanto, de acuerdo con Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, se trataría de una gran empresa.

⁶⁶ Para mayor información, revisar la trayectoria profesional del representante de la empresa: <http://www.winworkconsultores.com/equipo.html>

⁶⁸ Página web de Win Work Consultores: <http://www.winworkconsultores.com/index.html>

⁶⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con la medida preventiva dictada por la Dirección de supervisión mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS ^(a)	S/. 130,880.33
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 151,645.22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	36.11 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00001-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

91. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **36.11 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

92. Mediante los escritos de descargos 2 y 3, Casa Grande señaló que la probabilidad que se debe aplicar para la presente infracción debe ser una probabilidad de detección muy alta (1.0) toda vez que la supervisión en la que se detectó el incumplimiento se realizó ante un aviso que él mismo efectuó al reportar una emergencia ambiental.

93. Al respecto cabe mencionar que se considera una probabilidad total o muy alta (1.0) cuando la empresa informa directamente sobre la infracción presentando información completa y suficientemente esclarecedora. En este caso, el administrado el 14 de julio del 2017 informó al OEFA acerca de una emergencia ambiental referida a la quema de caña de azúcar causada por terceros en el campo de cultivo "Casa Chica" ubicado en la Planta Casa Grande.

94. De lo expuesto, se desprende que el reporte de emergencia presentado el 14 de julio del 2017 no contiene información acerca de la medida preventiva ordenada el 3 de mayo del 2017 mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS; por lo tanto, para la presente infracción se considera una probabilidad de detección alta⁷⁰ (0.75) por tratarse de una infracción detectada en una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de julio del 2017.



⁷⁰

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



iii) Factores de gradualidad (F)

95. Mediante los escritos de descargos 2 y 3, Casa Grande señaló que los factores de gradualidad considerados para el cálculo de la multa no han sido correctamente desarrollados y no cuentan con sustento de razonabilidad exigible para la imposición de multas, por lo que, considera que la multa propuesta es arbitraria e injusta.
96. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley N° 29325), las medidas preventivas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
97. En el presente caso, la medida preventiva fue dispuesta por la Dirección de Supervisión del OEFA con la finalidad de contrarrestar el alto nivel de riesgo de afectación a la salud de los agricultores, sus familias, la población que habita en el entorno de los campos de cultivo aledaños a la Planta Casa Grande, así como de las personas que manipulan los productos cosechados en los campos regados con los efluentes industriales⁷¹ generados en el proceso productivo del administrado sin haber recibido un tratamiento previo, lo cual produce la alteración de los suelos por la alta concentración de carga orgánica favoreciendo los procesos de descomposición y elevación de niveles de coliformes fecales, incrementando el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos que pueden afectar a personas, animales (fauna), o plantas (flora) así como vectores de enfermedades infecciosas⁷².
98. En línea con ello, habiéndose incumplido la medida preventiva se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2, y (c) aspectos ambientales o fuentes de contaminación f3.
99. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), cabe mencionar que la descarga de efluentes industriales, sin tratamiento, pone en alto riesgo los componentes ambientales, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 50%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
100. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes ambientales. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
101. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
102. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el largo plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
103. Asimismo, se considera la existencia de daño potencial a la salud de las personas de por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60% respecto al

⁷¹ El punto de descarga final es el canal de regadío ubicado en el Asentamiento Humano 8 de setiembre.

⁷² Informe de Supervisión N° 656-2017-OEFA/DS-IND numeral 20 al 23.





- ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 172%.
104. Por su parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷³ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
105. Por otro lado, se considera que el impacto involucra al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por ello corresponde aplicar una calificación de 6% al factor de gradualidad f3.
106. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.86 (286%)⁷⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	172%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	286%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) **Valor de la multa propuesta**

107. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **137.70 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	36.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	286%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	137.70 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Casa Grande, provincia de Arequipa y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00001-2019-OEFA/DFAI-SSAG.





C. Análisis de no confiscatoriedad

- 108. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁵, la cual asciende a **137.70 UIT**, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 109. De acuerdo a la información reportada por Casa Grande, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 134,040.62 UIT⁷⁶. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 13,404.06 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

D. Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

- 110. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
- 111. Al respecto, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en la presentación de los descargos a la imputación de cargos. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁷⁷.
- 112. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento a través del escrito de descargos contra la imputación de cargos, según el Memorando N° 0030-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de setiembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **68.85 UIT**.



⁷⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-49030 remitido el 05 de junio del 2018 que obra en el expediente N° 2715-2017-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 134,040.62 UIT.

⁷⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





113. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **68.85 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto a Casa Grande.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Casa Grande S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2100-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Casa Grande S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2100-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Casa Grande S.A.A.** con una multa ascendente a sesenta y ocho con 85/100 (**68.85**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2100-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de

78

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Casa Grande S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Casa Grande S.A.A.**, el Informe Técnico N° 00001-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de enero de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/AAT/lsa

